

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Comisión	
2003/C 278/01	Tipo de cambio del euro	1
2003/C 278/02	Notificación de conformidad con los apartados 4 y 5 del Tratado CE — Solicitud de autorización de disposiciones nacionales de exención de una medida de armonización comunitaria ⁽¹⁾	2
2003/C 278/03	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.3273 — First/Keolis/TPE JV) ⁽¹⁾	3
2003/C 278/04	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.3313 — CRH/SAMSE/Doras) — Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado ⁽¹⁾	4
2003/C 278/05	Comunicación de la Comisión con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo — Modificación por el Reino Unido de las obligaciones de servicio público respecto de los servicios aéreos regulares entre Glasgow y Campbeltown y entre Glasgow y Tiree ⁽¹⁾	5
2003/C 278/06	Comunicación de la Comisión en aplicación de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo — Modificación por el Reino Unido de la obligación de servicio público respecto al servicio aéreo regular entre Glasgow y Barra ⁽¹⁾	6

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

Número de información

Sumario (*continuación*)

Página

III *Informaciones*

Comisión

2003/C 278/07

Explotación de servicios aéreos regulares — Concurso convocado por Francia con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares entre Dijón y Clermont-Ferrand ⁽¹⁾

7



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

18 de noviembre de 2003

(2003/C 278/01)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1778	LVL	lats letón	0,6487
JPY	yen japonés	128,17	MTL	lira maltesa	0,4283
DKK	corona danesa	7,4384	PLN	zloty polaco	4,5973
GBP	libra esterlina	0,69705	ROL	leu rumano	39 895
SEK	corona sueca	8,9665	SIT	tólar esloveno	236,11
CHF	franco suizo	1,5568	SKK	corona eslovaca	40,935
ISK	corona islandesa	89,16	TRL	lira turca	1 725 697
NOK	corona noruega	8,189	AUD	dólar australiano	1,6412
BGN	lev búlgaro	1,9468	CAD	dólar canadiense	1,5424
CYP	libra chipriota	0,58323	HKD	dólar de Hong Kong	9,138
CZK	corona checa	32,085	NZD	dólar neozelandés	1,8652
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	2,0285
HUF	forint húngaro	257,20	KRW	won de Corea del Sur	1 390,39
LTL	litas lituana	3,4527	ZAR	rand sudafricano	7,9199

(1) Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Notificación de conformidad con los apartados 4 y 5 del Tratado CE**Solicitud de autorización de disposiciones nacionales de exención de una medida de armonización comunitaria**

(2003/C 278/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(Notificación nº 2003/A/9171)

1. Mediante carta de 23 de septiembre de 2003, la República de Austria notificó a la Comisión las disposiciones regionales relativas a la «Ley de Salzburgo por la que se prohíbe la ingeniería genética» que considera necesario introducir como exención de las disposiciones de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente ⁽¹⁾. La Comisión recibió la notificación austriaca el 24 de septiembre de 2003.

2. El apartado 4 del artículo 95 dispone que «si, tras la adopción por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 30 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento».

3. El apartado 5 del artículo 95 dispone que «si tras la adopción de una medida de armonización por el Consejo o la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción».

4. De conformidad con el apartado 6 del artículo 95, «la Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior».

5. El proyecto de ley ⁽²⁾ se refiere fundamentalmente a la protección de la naturaleza y el medio ambiente, la biodiversidad

natural y la producción orgánica. Su objeto es prohibir el cultivo de semillas modificadas genéticamente (incluidas las semillas modificadas genéticamente con autorización comunitaria) y el uso de animales transgénicos para la cría y, en particular, su liberación para la caza y la pesca. Sin embargo, el proyecto de ley permite tales actividades si se llevan a cabo en instalaciones de utilización confinada. Además, contempla mecanismos compensatorios de las pérdidas monetarias provocadas por la presencia de organismos modificados genéticamente en productos convencionales. La ley se considera una medida temporal, aplicable durante tres años.

6. El Gobierno regional de Salzburgo considera necesario introducir medidas destinadas a proteger la producción agrícola orgánica y tradicional, así como los recursos genéticos vegetales y animales, contra el hibridación con organismos modificados genéticamente. Estas disposiciones se basan en el hecho de que las autoridades de Salzburgo consideran que todavía está sin resolver en gran medida el problema de la coexistencia entre el método MG y no MG de producción agrícola. El proyecto de ley se basa en tres estudios que, según se alega, abogan por una prohibición de los organismos modificados genéticamente en Salzburgo, que sería necesaria porque las medidas de coexistencia son prácticamente imposibles de aplicar y por no conocerse completamente todos los riesgos potenciales relacionados con los organismos modificados genéticamente ⁽³⁾. Además, las notas explicativas adjuntas al proyecto de ley describen brevemente los caracteres distintivos del ecosistema y de las prácticas agrícolas de la región de Salzburgo, que las autoridades regionales consideran problemas específicos que justifican la exención de la Directiva 2001/18/CE.

7. La Comisión recuerda a las partes interesadas que sólo se tendrán en cuenta las posibles observaciones sobre la notificación austriaca si se reciben a más tardar un mes después de la publicación de la presente Comunicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Además, la Comisión se reserva el derecho a comunicar a la República de Austria cualquier observación que pueda presentarse.

⁽¹⁾ DO L 106 de 17.4.2001, pp. 1-39.

⁽²⁾ Proyecto de ley por la que se prohíbe el cultivo de semillas y simientes genéticamente modificadas, el uso de animales transgénicos a efectos de cría y la liberación de animales transgénicos especialmente a efecto de caza y pesca [ley de Salzburgo por la que se prohíbe la ingeniería genética (designación alemana: GTVG)].

⁽³⁾ Los tres estudios son: «GM-free areas of farming: conception and analysis of scenarios and steps for realisation», Werner Müller, 28 de abril de 2002 (realizado de parte del Departamento de Medio Ambiente de la región de Alta Austria y del Ministerio federal de Seguridad Social y Generaciones); «Scenario of coexistence of genetically modified, conventional and organic crops in European agriculture», Centro Común de Investigación, mayo de 2002; «Report from the Working Group on the co-existence of genetically modified crops with conventional and organic crops», Instituto Danés de Agronomía, 10 de enero de 2003.

8. Puede obtenerse mayor información sobre la solicitud de Austria en la siguiente dirección:

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Abteilung C2/1
A-1010 Wien, Stubenring 1
Tel. (43-1) 711 00 58 96
Fax (43-1) 715 96 51 o (43-1) 712 06 80
Correo electrónico: post@bwt.bmwa.gv.at

Punto de contacto de la Comisión Europea:

Hervé Martin
Comisión Europea
Dirección general «medio ambiente»
Unidad C4
BU5 02/137
B-1049 Bruselas
Tel. (32-2) 296 54 44
Fax (32-2) 299 10 67
Correo electrónico: herve.martin@cec.eu.int

Notificación previa de una operación de concentración

(asunto COMP/M.3273 — First/Keolis/TPE JV)

(2003/C 278/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 6 de noviembre de 2003 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas FirstGroup plc, Reino Unido, («First») y Via G.T.I. UK Limited, Londres, («Keolis»), bajo el control de la empresa francesa SNCF adquieren el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento, de la totalidad de la empresa TransPennine Express JV («TPE JV») a través de adquisición de activos.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

- First: grupo de transporte internacional basado en el Reino Unido, con intereses en operaciones por medio de autobuses y trenes,
- Keolis: servicios de transporte de pasajeros en Europa por medio de autobuses, ferrocarriles y tranvías,
- TPE JV: explotación en el Reino Unido de franquicias de transporte de pasajeros por ferrocarril y autobús.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto al proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.3273 — First/Keolis/TPE JV, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Operaciones de Concentración
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto COMP/M.3313 — CRH/SAMSE/Doras)****Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado**

(2003/C 278/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 7 de noviembre de 2003 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas CRH France SA («CRH» France) perteneciente al grupo CRH, y SAMSE SA («SAMSE» France) adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento del Consejo, de la totalidad de la empresa G. Doras SA («Doras», France) a través de la adquisición de acciones en una empresa común de nueva creación.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— CRH: producción y comercio de materiales de construcción;

— SAMSE: comercio de materiales de construcción y venta al por menor de productos de bricolaje;

— Doras: producción y comercio de materiales de construcción.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽³⁾, se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.3313 — CRH/SAMSE/Doras, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Operaciones de Concentración
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LA LETRA a) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 2408/92 DEL CONSEJO

Modificación por el Reino Unido de las obligaciones de servicio público respecto de los servicios aéreos regulares entre Glasgow y Campbeltown y entre Glasgow y Tiree

(2003/C 278/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El Reino Unido ha decidido modificar las obligaciones de servicio público en los servicios aéreos regulares entre Glasgow y Campbeltown y entre Glasgow y Tiree, publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 387/06 y C 387/07 de 21 de diciembre de 1996 y modificadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 355/03 de 8 de diciembre de 1999 y C 310/07 de 13 de diciembre de 2002, en aplicación de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias.

2. LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO MODIFICADAS SON LAS SIGUIENTES:

— *Frecuencia mínima*

- Dos viajes de ida y vuelta diarios, excepto los sábados y los domingos, entre Glasgow y Campbeltown; y
- un viaje de ida y vuelta diario, excepto los domingos, entre Glasgow y Tiree.

— *Capacidad*

- La capacidad de la aeronave utilizada en la **ruta Glasgow–Campbeltown de lunes a viernes** no deberá ser inferior a 14 asientos (Glasgow–Campbeltown) y 16 asientos (Campbeltown–Glasgow);
- La capacidad de la aeronave utilizada en la **ruta Glasgow–Tiree de lunes a sábado** no deberá ser inferior a 13 asientos (Glasgow–Tiree) y 16 asientos (Tiree–Glasgow);

(La compañía que presta este servicio en la actualidad tiene previsto un asiento para Correos en todas las salidas de la ruta Glasgow–Tiree. Ahora bien, esta disposición está sujeta a acuerdos contractuales suscritos por separado).

— *Tarifas*

Las propuestas deberán incluir dos opciones de tarifa para cada ruta:

1. En la ruta **Glasgow–Campbeltown**, la primera opción será un billete de ida que no supere 54 libras esterlinas y la segunda, un billete de ida que no supere 50 libras esterlinas (excluidas las tasas aeroportuarias y de seguridad),
2. En la ruta **Glasgow–Tiree**, la primera opción será un billete de ida que no supere 79 libras esterlinas y la segunda, un billete de ida que no supere 62 libras esterlinas (excluidas las tasas aeroportuarias y de seguridad).

Las tarifas máximas en estas rutas podrán incrementarse una vez al año previa autorización por escrito del Gobierno escocés, de acuerdo con el índice de precios al consumo del Reino Unido (incluidos todos los artículos) o con cualquier otro índice posterior.

No se admitirá ningún otro cambio en las tarifas sin la autorización previa, por escrito, del Gobierno escocés.

Las nuevas tarifas máximas en cada ruta deberán ser notificadas a la Autoridad de la Aviación Civil y no entrarán en vigor hasta que la Comisión las publique en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA LETRA a) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 2408/92 DEL CONSEJO

Modificación por el Reino Unido de la obligación de servicio público respecto al servicio aéreo regular entre Glasgow y Barra

(2003/C 278/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El Reino Unido ha decidido aplicar una nueva modificación a la obligación de servicio público en los servicios aéreos regulares entre Glasgow y Barra, publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 387/06, de 21 de diciembre de 1996, y modificada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 355/04, de 8 de diciembre de 1999, y C 310/08 de 13 de diciembre de 2002, en aplicación de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias.

2. LA OBLIGACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO MODIFICADA ES LA SIGUIENTE:

— *Frecuencia mínima*

Un viaje de ida y vuelta diario, excepto los domingos entre Glasgow y Barra.

— *Capacidad*

La capacidad de la aeronave utilizada no será inferior a:

- 12 asientos en la ruta Glasgow–Barra y 15 asientos en la ruta Barra–Glasgow (de lunes a viernes); y
- 10 asientos en la ruta Glasgow–Barra y 15 asientos en la ruta Barra–Glasgow (los sábados).

(La compañía que presta este servicio en la actualidad tiene previstos dos asientos para Correos en todas las salidas. Ahora bien, esta disposición está sujeta a acuerdos contractuales suscritos por separado).

— *Tipos de aeronaves*

La aeronave utilizada deberá ser apta para aterrizar en la pista de Barra, que se halla situada en la playa de Traigh Mhor.

— *Tarifas*

Las propuestas deberán incluir dos opciones de tarifa:

- La primera opción será un billete de ida que no supere 101 libras esterlinas y la segunda, un billete de ida que no supere 71 libras esterlinas (excluidas las tasas aeroportuarias y de seguridad).

La tarifa máxima en esta ruta podrá incrementarse una vez al año previa autorización por escrito del Gobierno escocés, de acuerdo con el índice de precios al consumo del Reino Unido (incluidos todos los artículos) o con cualquier otro índice posterior.

No se admitirá ningún otro cambio en las tarifas sin la autorización previa, por escrito, del Gobierno escocés.

La nueva tarifa máxima en la ruta deberá ser notificada a la Autoridad de la Aviación Civil y no entrará en vigor antes de ser comunicada a la Comisión Europea, que podrá publicarla en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Explotación de servicios aéreos regulares

Concurso convocado por Francia con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares entre Dijón y Clermont-Ferrand

(2003/C 278/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. **Introducción:** En virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 27 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, Francia ha decidido imponer obligaciones de servicio público en los servicios aéreos regulares que operen entre Dijón y Clermont-Ferrand. Las normas correspondientes a dichas obligaciones de servicio público se publicaron en el *Diario Oficial de la Unión Europea* n° C 277 de 18.11.2003.

En el supuesto de que, a 1 de marzo de 2004, ninguna compañía aérea haya iniciado o esté por iniciar servicios aéreos regulares entre Dijón y Clermont-Ferrand de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas y sin solicitar compensación económica alguna, Francia ha decidido, con arreglo al procedimiento de la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento mencionado, limitar el acceso a esa ruta a una única compañía y conceder mediante concurso el derecho de explotar dichos servicios aéreos a partir del 1 de abril de 2004.

2. **Objeto del concurso:** Ofrecer, a partir del 1 de abril de 2004, servicios aéreos regulares entre Dijón y Clermont-Ferrand de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas para dicha ruta y publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* n° C 277 de 18.11.2003.
3. **Participación en el concurso:** Podrán participar todas las compañías aéreas comunitarias titulares de una licencia de explotación válida expedida en virtud del Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas.
4. **Procedimiento del concurso:** El presente concurso se ajusta a lo dispuesto en las letras d), e), f), g), h) e i) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92.
5. **Pliego de condiciones:** El pliego de condiciones completo, que consta del reglamento específico del concurso, del acuerdo de delegación de servicio público y de su

anexo técnico (texto de las obligaciones de servicio público publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*) puede obtenerse gratuitamente en la siguiente dirección:

Chambre de commerce et d'industrie de Dijon, 1, place du théâtre, BP 370, F-21010 Dijon Cedex. Tlf.: 33 (0)3 80 65 92 84. Telefax: 33 (0)3 80 65 37 09. Internet: www.dijon.cci.fr.

6. **Compensación económica:** Las ofertas presentadas por las empresas concursantes deben especificar la cantidad solicitada en concepto de compensación por explotación del servicio correspondiente durante un período de tres años a partir de la fecha prevista de inicio de la prestación del servicio (con un desglose anual). La cantidad exacta de la compensación concedida se determinará anualmente a posteriori, en función de los gastos e ingresos reales generados por el servicio, sin que se supere la cantidad que figura en la oferta. Este límite máximo sólo podrá revisarse en caso de modificación imprevisible de las condiciones de explotación.

Los pagos anuales se efectuarán en forma de anticipos y de un saldo de compensación. Este último pago solo se efectuará tras la aprobación de las cuentas de la compañía en relación con el servicio considerado y tras comprobarse que el servicio se ha prestado en las condiciones que establece el punto 8.

En caso de resolución del contrato antes del plazo previsto, las disposiciones del punto 8 se aplicarán a la mayor brevedad para que pueda abonarse a la compañía el saldo de la compensación económica que le corresponde. El límite máximo mencionado en el primer párrafo se reducirá, si procede, en proporción de la duración real de explotación.

7. **Duración del contrato:** La duración del contrato (acuerdo de delegación de servicio público) será de tres años a partir de la fecha prevista para el inicio de la explotación de los servicios aéreos mencionada en el punto 2 del presente concurso.

8. **Comprobación de la ejecución del servicio y de las cuentas de la compañía:** La prestación del servicio y la contabilidad analítica de la compañía para la ruta considerada serán objeto al menos de un examen anual, en concertación con la compañía.
9. **Resolución y preaviso:** El contrato solo podrá ser resuelto por una de las partes firmantes antes de la expiración prevista mediante un preaviso de seis meses. En caso de incumplimiento por la compañía de una obligación de servicio público, se entenderá que la compañía ha resuelto el contrato sin preaviso si no reanuda el servicio de conformidad con las obligaciones de servicio público en el plazo de un mes tras el correspondiente emplazamiento.
10. **Sanciones:** El incumplimiento por parte de la compañía del preaviso indicado en el apartado 9 se penalizará con una sanción administrativa de un máximo de 7 622,45 EUR, de acuerdo con el artículo R.330-20 del Código de Aviación Civil, o con una sanción calculada en función del número de meses de carencia y del déficit real del servicio durante el año en cuestión con un límite equivalente a la compensación económica máxima prevista en el punto 6.

En caso de incumplimiento grave de las obligaciones de servicio público, el contrato podrá declararse resuelto, considerando que la compañía no ha respetado el preaviso.

En caso de incumplimiento parcial de las obligaciones de servicio público, se aplicarán reducciones a la compensación económica máxima prevista en el punto 6, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo

R.330-20 del Código de Aviación Civil. En estas reducciones se tendrá en cuenta, en su caso, el número de vuelos anulados por razones imputables a la compañía, el número de vuelos efectuados con una capacidad inferior a la requerida, el número de vuelos efectuados sin respetar las obligaciones de servicio público en cuanto a escalas, el número de días en que no se han respetados las obligaciones de servicio público en cuanto al margen de tiempo en destino, a las tarifas aplicadas o a la utilización de sistemas informatizados de reserva.

11. **Presentación de ofertas:** Las ofertas deberán enviarse por correo certificado con acuse de recibo (el matasello dará fe de la fecha de envío) o entregarse directamente contra un recibo, a más tardar seis semanas a partir de la fecha de publicación del presente concurso en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, antes de las 17.00 (hora local), en la siguiente dirección:

Chambre de commerce et d'industrie de Dijon, 1 place du Théâtre, BP 370, F-21010 Dijon Cedex. Tel.: (33) 3 80 65 92 84. Fax: (33) 3 80 65 37 09. URL: www.dijon.cci.fr.

12. **Validez del concurso:** Con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 de 23 de julio de 1992, la validez del presente concurso queda supeditada a la condición de que ninguna compañía comunitaria presente, antes del 1 de marzo de 2004, un programa de explotación de la ruta de referencia a partir del 1 de abril de 2004, de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas y sin percibir compensación económica alguna.